

Ordinario Laboral 540014105002 202100896 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado por agotamiento procesal¹ y revisado el portal del Banco Agrario obran dineros favor² PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de noviembre del año 2022

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

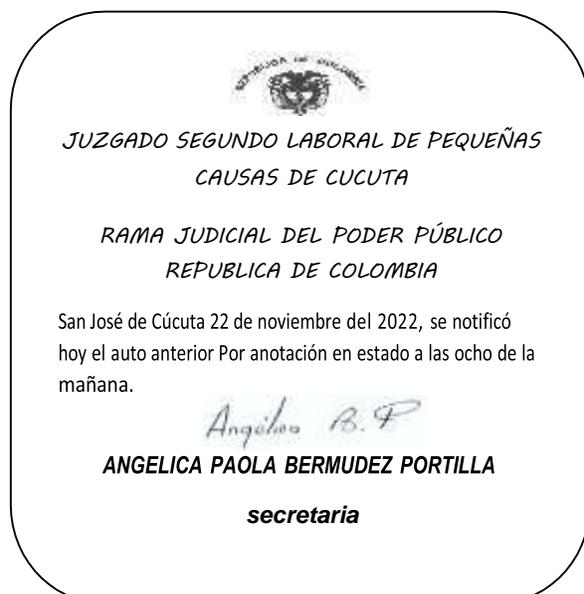
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento a la parte actora los depósitos judiciales No 451010000958340 por la suma de \$ 216.287 y el No. 4510100000958339 por \$ 145.359 lo correspondiente a costas del proceso ordinario.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



¹ [11 autoaprubecostasyarchiva.pdf](#)

² [13 deposito.pdf](#)

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e273fd6a1ccce3bfbbb71da54d9bf6f12a590aac99253a9daca56647019c96f**

Documento generado en 21/11/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias se informó que se recibió por reparto la demanda el día 12 de septiembre del 2022.
PROVEA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra DEFENSORIA DEL PUEBLO FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS solicitando entre otras:

1. *“El valor de 12.5 S.M.M.V. correspondientes a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 9.221.472) pagaderos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.*
2. *El pago de los intereses liquidados a la tasa del DTF (corrección monetaria) desde el día 14 de mayo de 2018 hasta el día 13 de marzo de 2019 sobre la cantidad de \$ 9.221.472 pesos ; de acuerdo con lo ordenado por el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo C.P.C.C.A*
3. *El pago de los intereses moratorios al a tasa comercial sobre el monto de \$9.221.472 pesos desde el día 14 de marzo de 2019 , hasta cuando se pague efectivamente la obligación ejecutada .Art 195 C.P.C.C.A.”*

Encontrándose para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 422 del C.G.P. que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo por concepto de honorarios de auxiliares de justicia pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de una sentencia dentro una acción popular, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por

parte del ejecutante.

El artículo 430 del CGP, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, **generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.***”(Subraya fuera de texto).

Para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art.422 C.G.P.)²

El título ejecutivo lo constituye un contrato debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento delco-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A su vez, las condiciones sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

² Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se puede denotar claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos si no, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la DEFENSORIA DEL PUEBLO- FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por concepto de honorarios fijados en la sentencia del 5 de octubre del 2018 dictada dentro de la acción popular, como Auxiliar de la Justicia, no obstante, vueltos los ojos sobre el expediente, de la documentación aportada con la cual allegó como título ejecutivo, la sentencia emitida por el juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, se echa de menos la solicitud de disponibilidad presupuestal, aunado, tampoco se evidencia la radicación de los documentos solicitados por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales en cuanto al auto que decretó el amparo de pobreza, como quiera que el valor a financiar supera los 5 S.M.M.L.V. con el fin de ser sometido al Comité Técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y dar trámite a la solicitud.

En ese orden de ideas, se estima que de los documentos obrantes en el expediente no se definen con certeza de la existencia de una obligación a favor del ejecutante por no cumplir los requisitos para ser un título ejecutivo, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se aportaron todos los documentos requeridos.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA en contra de DEFENSORIA DEL PUEBLO FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0cfb8f60f14b633581a387858f52b8b17186096b3d14c10fe4b875dc8e49c7**

Documento generado en 21/11/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias se informó que se recibió por reparto la demanda el día 10 de octubre del 2022.
PROVEA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

NADIA SAYEGH BALLESTEROS a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra de 30.049.800 DEMANDADO AUGUSTO ARTURO ARIAS ANTUN solicitando entre otras:

1. *“Se Libre mandamiento Ejecutivo a favor de mí representada NADIA SAYEGH BALLESTEROS y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:*

PRIMERO. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) por concepto de honorarios profesionales de Abogado de contrato suscrito el 21 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 12 de abril de 2021 hasta que se cumpla el pago total de la obligación”

Encontrándose para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 422 del C.G.P. que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de

las obligaciones por parte del ejecutante.

El artículo 430 del CGP, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, **generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.***”(Subraya fuera de texto).

Para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art.422 C.G.P.)²

El Alto Tribunal³ se ha referido de la siguiente manera:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en si, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

² Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

³ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

obligaciones nacidas del contrato

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y de razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”⁴

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento delco-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A su vez, las condiciones sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se puede denotar claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos si no, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del señor AUGUSTO ARTURO ARIAS ANTUN, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión de iniciar y/o tramitar y llevar hasta su culminación los procedimientos de denuncia Penal ante la Fiscalía General de Nación por el presunto delito INFORMATICO de VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES- SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD Y FALSEDAD PERSONAL en conforme a la cláusula primera del contrato, no obstante vueltos los ojos sobre el expediente digital, de la documentación aportada con la cual allegó como título ejecutivo la copia del contrato, se observa que no adjuntó la denuncia penal radicada ante la fiscalía, ni certificación de su trámite o terminación de dicho proceso, con el fin de acreditar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales con abogado

En ese orden de ideas, se estima que de los documentos obrantes en el expediente no se definen con certeza de la existencia de una obligación a favor del ejecutante por no cumplir los requisitos para ser título ejecutivo, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se aportaron todos los documentos requeridos.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

⁴ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante NADIA SAYEGH BALLESTEROS en contra de AUGUSTO ARTURO ARIAS ANTUN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a27b3476cb2503c7a320dd78763a9dd00cf4afe034b0714dd75d816da04a62**

Documento generado en 21/11/2022 04:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias se informado que se recibió por reparto la demanda el día 13 de octubre del 2022. PROVEA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE mediante apoderado, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra del CONSORCIO IDF JPS, solicitando la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la demandada, derivada los aportes parafiscales de sus trabajadores.

Revisada la demanda se evidenció que las pretensiones van en contra del empleador en este caso el CONSORCIO IDF JPS, no siendo este una persona jurídica, sin capacidad para obrar dentro de un proceso judicial, y por ende ellos no pueden actuar como demandante o demandados.

En efecto el legislador le otorga a los Consorcios por mera ficción jurídica y solo para efectos del estatuto de contratación estatal, capacidad para contratar, sin significar ellos que le concede personería jurídica como las tiene las sociedades comerciales, pues cada uno de los miembros del Consorcio o Unión Temporal siguen individualidad, sean personas naturales o jurídicas.

En el presente proceso, el CONSORCIO IDF JPS no tiene capacidad para interactuar en un proceso judicial como en el presente proceso, debiéndose hacer en su lugar con cada uno de sus miembros, siendo así la demanda deberá corregirse en el sentido de reformularse las pretensiones y los hechos a cada uno de los miembros que conforman dicha unión y según el porcentaje de participación dentro del mismo.

Siendo así y por razones normativas, jurisprudenciales y probatorias el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE en contra del CONSORCIO IDF JPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora YOSSELIN ANGELICA DUQUE CARRASCAL, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b051fd537504a1036d89e68817fbd78307bbc1c07c6c9783bdb05160d7d8f**

Documento generado en 21/11/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias se informado que se recibió por reparto la demanda el día 13 de octubre del 2022. PROVEA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE mediante apoderado, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra de la UNIÓN TEMPORAL TOLEDO 2020, solicitando la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la demandada, derivada de los aportes parafiscales de sus trabajadores.

Revisada la demanda se evidenció que las pretensiones van en contra del empleador en este caso la UNIÓN TEMPORAL TOLEDO 2020, no siendo este una persona jurídica, por ello, sin capacidad para obrar dentro de un proceso judicial, y por ende ellos no pueden actuar como demandante o demandados.

En efecto el legislador le otorga a las Uniones Temporales por mera ficción jurídica y solo para efectos del estatuto de contratación estatal, capacidad para contratar, sin significar ellos que le concede personería jurídica como las tiene las sociedades comerciales, pues cada uno de los miembros del Consorcio o de la Unión Temporal siguen individualidad, sean personas naturales o jurídicas.

En el presente proceso, la UNIÓN TEMPORAL TOLEDO 2020 no tiene capacidad para interactuar en un proceso judicial como en el presente proceso, debiéndose hacer en su lugar con cada uno de sus miembros, siendo así la demanda deberá corregirse en el sentido de reformularse las pretensiones y los hechos a cada uno de los miembros que conforman dicha unión y según el porcentaje de participación dentro del mismo.

Siendo así y por razones normativas, jurisprudenciales y probatorias el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE en contra de la UNIÓN TEMPORAL TOLEDO 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora YOSELIN ANGELICA DUQUE CARRASCAL, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf698a706419b77efaed7e9ef8774b7fe308e8fc9095661cc7b435b1ac0705f**

Documento generado en 21/11/2022 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>